



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4132

Viernes 26 de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 142. Los estudios de segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS Y HORAS.

PRIMER AÑO.

Días de la semana.	MAÑANA.		Tarde.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
Lunes.....	Latin y castellano.	Relig. y moral.	Latin y castellano.
Martes.....	Id.	Id.	Id.
Miercoles..	Id.	»	Id.
Jueves.....	Id.	Relig. y moral.	Id.
Viernes....	Id.	Id.	Id.
Sábado.....	Id.	»	Id.

segundo año.			
Lunes.....	Geografía.	Latin y castellano.	Latin y castellano.
Martes.....	Id.	Id.	Id.
Miércoles..	Geografía.	Id.	Id.
Jueves.....	Id.	Id.	Id.
Viernes....	Geografía.	Id.	Id.
Sábado.....	Relig. y moral.	Id.	Id.
TERCER AÑO.			
Lunes.....	Latin y castellano.	Geog. é historia.	Matemáticas.
Martes.....	Id.	Id.	Id.
Miércoles..	Id.	Geog. é historia.	Id.
Jueves.....	Id.	Id.	Id.
Viernes....	Id.	Geog. é historia.	Id.
Sábado.....	Id.	Relig. y moral.	Id.
CUARTO AÑO.			
Lunes.....	Relig. y moral.	Matemáticas.	Retórica y poética.
Martes.....	Geog. é historia.	Id.	Id.
Miércoles..	Id.	Id.	Id.
Jueves.....	Geog. é historia.	Id.	Id.
Viernes....	»	Id.	Id.
Sábado.....	Geog. é historia.	Id.	Id.
quinto año.			
Lunes.....	Física.	Historia natural.	Psicología y lógica.
Martes....	Id.	Id.	Id.
Miércoles..	Id.	»	Id.
Jueves.....	Id.	Historia natural.	Id.
Viernes....	Id.	»	Id.
Sábado.....	Id.	Retórica.	Id.

Art. 143. Entre las lecciones de la mañana se dará un cuarto de hora de descanso á los alumnos, pero sin permitirles salir del establecimiento.

Art. 144. Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de noviembre y diciembre, enero, febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyera conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso en mayo y junio, y á las dos y media en noviembre, diciembre, enero y febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los directores, pero no podrán nunca variar el orden de las asignaturas ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 145. Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 146. Los padres ó encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros; y si el director del instituto llegase á averiguar que dichos alumnos concurren á cafés, villares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó les sujetará al Consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los esternos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las clases del instituto que serán para ellos gratuitas.

Art. 148. Los tres catedráticos de latin y castellano en los institutos agregados á universidad, alternarán entre sí de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin el catedrático de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semanales de esta ultima asignatura en el cuarto año. En los agregados, donde no concurre esta circunstancia, serán siempre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los profesores de latin y castellano tienen obligacion forzosa de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerlo con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando omitir lo menos posible de cuanto contienen

los tomos de trozos selectos de ambes idiomas que para cada año ha publicado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus discípulos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para dicha asignatura: donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiese mas que uno, este deberá darla en las clases ordinarias, mediante una retribucion convencional que le habrán de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los domingos y dias de fiesta, el profesor de religion y moral dará la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá ademas en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de Iglesia.

Art. 153. El catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, asi los catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno, y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

TITULO III	
De los años preparatorios.	

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia. (Lección diaria.)
Literatura general y española. (Lección diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)
Ejercicios de traducción latina dirigidos por el catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)
Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogía, y concluido este tratado, zoología. (Lección diaria.)
Química general. (Tres lecciones semanales.)
Por la tarde
Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de historia natural. (Dos días de cada semana empezando desde el mes de febrero.)

Art. 157. Las horas de lección se señalarán por los rectores; pero de modo que entre las dos que se den por la mañana no haya nunca más de un cuarto de hora de distancia.

TÍTULO IV

De la facultad de filosofía

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofía, después del de bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose también para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demás facultades como auxiliares de estas. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos a un orden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes a cada grado del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes:

No se admitirá el estudio de la física de ampliación al que no haya estudiado y probado álgebra superior y geometría analítica; ni al de los cálculos diferencial e integral a quien no sepa también esta última asignatura, ni al de mecánica sin haber estudiado los espresados cálculos.

Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe.

La historia general, la literatura moderna extranjera, la ampliación de la literatura española, la his-

toria de la filosofía, la historia crítica de España, la estadística, la astronomía física y de observación, exigirán cada una dos cursos por lo menos.

No se estudiarán químicamente de ampliación sin haber cursado química general.

Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán también para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean idénticos a los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una Universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de licenciado en cualquiera de las secciones de filosofía, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en física, química, ó historia natural, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que ha de matricularse el alumno en la Universidad para dicha asignatura como si existiera en ella pero sin pagar derechos.
- 2.º Que el mismo alumno ha de señalar un catedrático ó otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado.
- 3.º Que esta persona ó catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de regente de segunda clase en ella.
- 4.º Que al fin del curso se sujetará el alumno á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el rector, compuesto de tres jueces, de los cuales dos han de ser catedráticos.
- 5.º Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las Universidades donde la asignatura exista, y con sujeción á los programas y textos aprobados por el Gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias físicas y naturales, los catedráticos de estas ciencias están autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesiten para la licenciatura y no existan en la Universidad, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la sección cuyo título posea el catedrático.
- 2.º Que el rector ha de permitir estas explicaciones y señalar los días y horas en que habrán de verificarse.
- 3.º Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con el catedrático respecto de la retribución que deberán satisfacerle, y pagando además á la escuela 100 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle.
- 4.º Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica

pues el profesor de química general en todas las universidades de distrito tendrá obligación de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia a los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que faltan, bajo las mismas condiciones que se establecen en los artículos que preceden.

Art. 164. Los catedráticos de física, química e historia natural, además de los ayudantes que tengan para asistirles en sus preparaciones y demostraciones prácticas, elegirá dos o tres alumnos de entre los más aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubiere cumplido bien, una certificación especial, y proponiéndose los mismos catedráticos para un premio, cuyo valor no exceda de 100 reales.

Administración de contribuciones y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Por disposición de la Dirección general de Contribuciones indirectas se saca a pública subasta el arrendamiento de los derechos y venta exclusiva al por menor de las especies de consumos del pueblo de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, por los años de 1852, 53, y 54 bajo el tipo de 190,000 rs. en cada uno de ellos, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 11 de setiembre de 1850 que se halla de manifiesto en esta Administración.

Los primeros remates tendrán efecto simultáneamente en Madrid, Toledo y la villa de Talavera en los días 5 y 13 del mes de octubre próximo, verificándose en Madrid en la Administración de Contribuciones indirectas de doce a una de los días indicados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas. Madrid 24 de setiembre de 1851.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion superior se saca a pública subasta la construcción de una fuente pública, mina y cañería de la misma, en la villa de Mostoles, con arreglo al plano y pliego de condiciones formado por el arquitecto don Bruno Fernandez de los Ruederos, el cual se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, y para su único remate está señalado el domingo 5 de octubre próximo a las once de su mañana en la casa Ayuntamiento.

Se sacan a pública subasta los derechos y venta es-

clusiva al por menor de los artículos de consumos para el año de 1852, de la villa de Humanes de Madrid, y sus remates están señalados los días 5 y 12 de octubre de once a doce de sus mañanas en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

En virtud de autorizacion del Excmo. señor gobernador de esta provincia se subastan los pastos llamados de otro abajo, pertenecientes al caudal de propios y a los labradores de la villa de Colmenar de Oreja, y para su remate se ha señalado el día 25 de octubre próximo en las salas capitulares en la forma que previene la ordenanza de montes y bajo las condiciones que constan del expediente.

Con superior permiso el ayuntamiento de Villamanta ha acordado rematar las yerbas de invierno de esta jurisdicción, y para que tenga efecto ha señalado el día 5 del inmediato octubre a las doce de su mañana. Lo que se hace saber para el que guste interesarse en dicha subasta acuda a esta y se le admitirán las posturas que hubiere, encontrándose de manifiesto el expediente original en esta secretaría.

Con superior permiso se subastan en la villa de Quijorna los pastos que en la próxima invernada producen los terrenos titulados, dos de la alameda del nogal arroyo abajo, hasta el barranco de la Parrilla, arroyo arriba de la Caudalosa y barrancos de los Majuelos y de ánimas, y para su remate ha señalado el día 26 del próximo octubre, de nueve a doce de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Villamanta se rematarán en los días 12 y 19 del inmediato octubre, todos los ramos de consumos para el año próximo de 1852, con inclusion del de hel medidor. Lo que se hace saber para el que guste interesarse acuda dicho día y hora de las doce y se admitirán las posturas que hubieren siendo arregladas, encontrándose de manifiesto en esta secretaría los expedientes originales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 30 1/2 a 34 1/2
Cebada..... de 18 a 20
Algarrobas... de a 27
Madrid 25 de setiembre de 1851.

MADRID:
Imprenta de Manuel Rita, calle de Madure Alon. 42.